

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LAS MAGISTRADAS CAROLINA CHÁVEZ RANGEL Y AÍDA INZUNZA CÁZARES EN LA SENTENCIA TESIN-JDP-03 Y 33/2023 ACUMULADOS, EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE LA SALA GUADALAJARA SG-JDC-51/2023**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa<sup>1</sup>, emitimos el presente voto particular. Nos apartamos de la sentencia aprobada por voto de calidad, en virtud de lo manifestado durante la sesión pública.

Lo anterior, pues dada la revocación para efectos de la resolución de la Sala Regional Guadalajara de clave SG-JDC-51/2023, se advierte la necesidad de que el fallo se emita en plenitud de jurisdicción, subsistiendo lo proyectado y sostenido en la resolución no aprobada por voto de calidad, en la sesión de fecha viernes 9 de junio de 2023, que se inserta para mejor referencia en el presente voto.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO.**

**PROMOVENTE:** JOSÉ RICARDO SOTO MADUEÑO.

**EXPEDIENTE:** TESIN-JDP-03 Y 33/2023 ACUMULADOS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**TERCERO INTERESADO:** NO COMPARECIÓ.

**MAGISTRADA PONENTE:** AÍDA INZUNZA CÁZARES.

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:** NYTZIA YAMEL ÁVALOS BAÑUELOS Y ÁNGELA KARELY PARRA LAMARQUE.

**COLABORÓ:** CARMEN JOHANA SÁNCHEZ BARRAGÁN.

Culiacán, Rosales, Sinaloa, a \*\* de junio de dos mil veintitrés<sup>2</sup>.

Sentencia definitiva que, por una parte **desecha de plano**, el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano relativo al expediente TESIN-JPD-03/2023, interpuesto por José Ricardo Soto Madueño, por propio derecho, contra la omisión de sustanciar y resolver el Juicio de

---

<sup>1</sup> **Artículo 14.** Son atribuciones de las Magistraturas del Tribunal, las siguientes:

(...)

XI. Formular voto particular, si así lo estiman pertinente, en caso de disentir de un proyecto de resolución aprobado por la mayoría; o en su caso voto concurrente o voto razonado cuando se esté de acuerdo con el sentido del proyecto, pero bajo otras consideraciones jurídicas;

(...)

<sup>2</sup> En lo sucesivo, todas las fechas se referirán al dos mil veintitrés salvo precisión en contrario.

Inconformidad CJ/JIN/185/2022 radicado ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; y por otra, **revoca** la resolución emitida en el juicio de inconformidad referido de fecha 15 de marzo de marzo de 2023, a efecto de que se emita una nueva resolución.

### GLOSARIO

<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral/Órgano Jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Comisión de Justicia/autoridad responsable:</b>	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
<b>Promovente/actor:</b>	José Ricardo Soto Madueño.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Sinaloa.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
<b>CDE:</b>	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

### 1. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

- 1.1 Solicitud de renuncia.** El día 15 de noviembre de 2022, el Secretario General del CDE le informó al actor que por acuerdo de la Presidenta del CDE, a partir de ese momento quedaba separado de sus funciones como titular de la Secretaría de Fortalecimiento Interno del CDE<sup>3</sup>; pidiéndole que firmara una serie de documentos con los cuales presentaba su renuncia a dicha secretaría, como Consejero Estatal y a su militancia dentro del partido.
- 1.2 Presentación de juicio de inconformidad.** El día 18 de noviembre de 2022, el actor presentó juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia; expediente al que se le asignó el número CJ/JIN/185/2022.
- 1.3 Requerimiento de la Comisión de Justicia.** El día 24 de enero, la autoridad responsable requirió el acuerdo mediante el cual se destituyó o pretendió sustituir al actor como secretario de la Secretaría de Fortalecimiento.

<sup>3</sup> En lo sucesivo Secretaría de Fortalecimiento.

- 1.4 Primer Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.** El 28 de febrero, el actor presentó ante este Tribunal, Juicio Ciudadano en contra de la Comisión de Justicia por la omisión de sustanciar y resolver el juicio de inconformidad CJ/JIN/185/2022.
- 1.5 Radicación y turno.** Mediante acuerdos de fecha 28 de febrero y 1º de marzo, este Órgano Jurisdiccional radicó el juicio con clave de expediente TESIN-JDP-03/2023 y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Aída Inzunza Cázares para su resolución.
- 1.6 Resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional de Partido Acción Nacional.** El 15 de marzo, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió resolución recaída al juicio de inconformidad CJ/JIN/185/2022 promovido por el actor en la que sobreseyó por una parte el citado juicio y por otra declaró fundado uno de los agravios planteados.
- 1.7 Segundo Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.** El 21 de marzo, el actor presentó ante este Tribunal, Juicio Ciudadano en contra de la resolución de fecha 15 de marzo, recaída al juicio de inconformidad CJ/JIN/185/2022, emitida por la autoridad responsable.
- 1.8 Radicación del segundo Juicio Ciudadano.** Mediante acuerdo de fecha 21 de marzo, se radicó el expediente con clave **TESIN-JDP-33/2023**.
- 1.9 Acumulación.** El 22 de marzo, al advertirse que el acto impugnado en el Juicio Ciudadano de clave TESIN-JDP-3/2023 es antecedente del acto impugnado del diverso TESIN-JDP-33/2023, se ordenó la acumulación de dichos expedientes, para su resolución en una sola sentencia.
- 1.10 Admisión y cierre de instrucción.** Con fecha – de junio de dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora admitió y cerró instrucción.

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal; el artículo 15, de la Constitución Local; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29 fracción IV, 30, 127 y 128 de la Ley de Medios Local.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano y militante del PAN, que reclama, por una parte, la omisión por de la Comisión de Justicia del PAN de dictar resolución en el juicio de inconformidad CJ/JIN/185/2022 y posteriormente, impugna la resolución que recayó al citado juicio.

### **3. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CIUDADANO TESIN-JDP-03/2023.**

A consideración de este Órgano Jurisdiccional el juicio ciudadano es improcedente porque ha quedado sin materia.

- **Marco normativo.**

El artículo 42, párrafo 1, de la Ley de Medios Local establece que el Tribunal Electoral desechará los medios de impugnación notoriamente improcedentes<sup>4</sup>.

A su vez, el artículo 43, fracción II, de la disposición normativa citada, señala que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable emisora del acto o resolución impugnada, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente<sup>5</sup>.

La citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

- 1) La autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque.
- 2) El medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Empero, sólo el último requisito es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien, que careza de ésta, en tanto que

---

<sup>4</sup> **Artículo 42.** El Tribunal Electoral desechará de plano los medios de impugnación notoriamente improcedentes.

<sup>5</sup> **Artículo 43.** Procede el sobreseimiento en los supuestos siguientes: II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;

la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Así, es importante destacar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un **litigio**, que consiste en el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso<sup>6</sup>.

En ese sentido, cuando **cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia** y, por tanto, ya no tiene objeto alguno de continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, **mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda** o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Encuentran asidero los razonamientos anteriores, en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de número **34/2002** y rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDARE SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**

- **Caso concreto.**

Que el 28 de febrero, el actor presentó ante este Tribunal, Juicio Ciudadano en contra de la Comisión de Justicia por la omisión de sustanciar y resolver el juicio de inconformidad CJ/JIN/185/2022, ello,

---

<sup>6</sup> Definición de Carnelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo.

pues el 18 de noviembre de 2022, presentó ante la Comisión de Justicia dicho Juicio de Inconformidad.

No obstante, del análisis de las constancias que obran en autos, se observa que la Comisión de Justicia al rendir su informe circunstanciado expresa en el apartado de contestación a los agravios que el proyecto de la resolución radicada en el expediente CJ/JIN/185/2022 se encuentra enlistado y se estima resolver en la próxima sesión de esa Comisión.<sup>7</sup>

Ahora bien, el 15 de marzo del presente año, la Comisión de Justicia emitió resolución del expediente CJ/JIN/185/2022, ello, pues del análisis efectuado a la página oficial del Partido Acción Nacional, se advirtió que en fecha 16 de marzo, se procedió a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dicha resolución; misma que el actor impugnó ante este Tribunal el día 21 de marzo, en el cual la autoridad responsable allegó a este órgano jurisdiccional la resolución.

En tal tesitura, resulta inconcuso que el medio de impugnación ha quedado sin materia, porque la responsable, emitió respuesta respecto a la cuestión planteada por el actor.

#### **4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA RESPECTO DEL JUICIO CIUDADANO TESIN-JDP-33/2023.**

El Juicio Ciudadano, reúne los requisitos previstos en los artículos 29, fracción V, 30, 34, 37, 38, 127 y 128, fracción XIII, de la Ley de Medios Local de acuerdo con las consideraciones siguientes:

**4.1 Forma.** Está satisfecho, ya que la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa del actor; asimismo, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se señalan los hechos y los conceptos de agravios.

**4.2 Oportunidad.** El juicio ciudadano fue presentado oportunamente dentro del término de cuatro días establecido en el artículo 34 de la Ley de Medios Local<sup>8</sup>, en razón de que la resolución impugnada

---

<sup>7</sup> Visible en foja 42 del expediente en que se actúa.

<sup>8</sup> Artículo 34. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o

fue conocida por el actor el día 20 de marzo<sup>9</sup>, manifestando que si bien no fue notificado, conoció de la misma porque esta fue publicada el día 16 del referido mes en los estrados electrónicos del partido.

Entonces, si la demanda fue presentada el día 21 del mismo mes, esto es, un día después de haber conocido la resolución, resulta inconcuso que la demanda fue presentada en tiempo dentro del plazo estipulado<sup>10</sup>.

Ahora bien, la autoridad responsable en su informe circunstanciado no hace manifestación alguna respecto de la notificación de la resolución al actor, por lo que se toma como cierto que la conoció el día 20 de marzo.

**4.3 Legitimación.** Se cumple ya que el juicio ciudadano fue promovido por parte legítima en términos del artículo 48, fracción II y 127, de la Ley de Medios Local, al tratarse de un ciudadano que actúa por propio derecho.

**4.4 Interés jurídico.** Se acredita, en virtud de que se controvierte la resolución partidista recaída al juicio de inconformidad promovido por el actor.

**4.5 Definitividad.** Se tiene por colmada, dado que no existe algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional.

## **5. ESTUDIO DE FONDO.**

### **Planteamiento de la controversia.**

---

resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

<sup>9</sup> Manifestación que expresa en el punto número 11 del apartado de hechos de la demanda, al establecer "hasta el día de ayer tuve conocimiento", y como la demanda se firmó con fecha 21 de marzo, se entiende como que conoció la resolución impugnada el día 20 previo.

<sup>10</sup> Los días hábiles para interponer el juicio ciudadano conforme a la fecha en que conoció el actor fueron los días 21, 22, 23 y 24 de marzo.

El actor solicita se revoque la resolución impugnada porque la autoridad responsable realizó una inexacta aplicación de artículo 117, fracción I, del Reglamento de Selección de Candidaturas, y a su vez vulneró el principio de congruencia al analizar y resolver sus agravios.

**Litis.**

Consiste en determinar si la Comisión de Justicia emitió su resolución apegada a derecho.

**Metodología.**

En vista de que la parte actora expuso dos agravios para revocar la sentencia intrapartidista, en principio se procederá al estudio de aquel que de resultar fundado implicaría la revocación del acto impugnado y la confirmación de su pretensión y, en caso contrario, se estudiará el agravio restante.

Esa metodología de estudio no le genera afectación a la parte actora, según criterio sostenido por Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"<sup>11</sup>

**Justificación.**

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en favor de las personas el derecho a la tutela judicial efectiva, a cuyo efecto precisa que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; los cuales deben emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que

---

<sup>11</sup> **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.



obliga a la o al juzgador a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de las y los accionantes.

Así, la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o acto de autoridad, con la cuestión planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

En tanto que, la congruencia interna exige que en la sentencia o actos de autoridad no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Por tanto, si el Órgano Jurisdiccional o la autoridad emisora del acto, al resolver un juicio o cuestión electoral, introduce elementos ajenos a la controversia, resuelve más allá, deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia o acto de autoridad, que la torna contraria a Derecho.

Consecuentemente, la congruencia significa que la resolución nunca debe distorsionar lo pedido o lo alegado en defensa, sino atender las pretensiones de las partes.

Por su parte, el artículo 16 de la Constitución Federal, en su primer párrafo, prescribe para las autoridades el imperativo de motivar los actos que incidan en la esfera de las y los gobernados.<sup>12</sup>

Y la debida motivación se acredita con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los

---

<sup>12</sup> "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por el órgano de autoridad.<sup>13</sup>

### **Suplencia de la queja.**

Cabe señalar que, al estar en presencia de un Juicio Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75, primer párrafo, de la Ley de Medios Local, se debe **suplir la deficiencia**<sup>14</sup> en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados.

Consecuentemente, de ser el caso, la regla de la suplencia se aplicará cuando se advierta la expresión de vulneraciones, aun deficientes, o bien, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio.

Asimismo, la identificación de los agravios en el juicio se hará atendiendo preferentemente a lo que el actor quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención del promovente<sup>15</sup>.

### **Caso concreto.**

#### **¿Qué planteó el actor ante la Comisión de Justicia?**

---

<sup>13</sup> Sirven como criterios orientadores los sostenidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte y por los Tribunales Colegiados de Circuito, respectivamente, en las Jurisprudencias de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN" y "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR", consultables en el Semanario Judicial de la Federación.

<sup>14</sup> Jurisprudencias 2/98 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral, de rubros: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL y AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**".

<sup>15</sup> Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".

El actor impugna que la Presidenta del Comité Directivo lo separó de sus cargos como Secretario de Fortalecimiento Interno, Consejero Estatal y Militante del Partido, ello, sin que exista una causa legal, sin tener facultades, sin la oportunidad de defensa y sin darles los motivos.

Señala el actor que, se le está privando de cargos partidistas y de su condición como militante sin que haya sido previamente notificado de procedimiento alguno y mucho menos se le hayan notificado las causas o motivaciones del acuerdo reclamado, por lo que no tuvo oportunidad de ofrecer pruebas ni alegar en su defensa.

Aunado a lo anterior, el acto que se reclama por la autoridad partidista carece de la debida fundamentación y motivación puesto que no se le notificó por escrito.

#### **¿Qué resolvió la Comisión de Justicia?**

En primer término, la autoridad responsable declaró que en cuanto a su cargo partidista como Consejero Estatal así como decretar la expulsión del partido, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 117, fracción I, inciso a) del Reglamento de Selección de Candidaturas, que señala, que el medio de impugnación será improcedente cuando, entre otros supuestos, se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la parte actora.

Lo anterior, pues de las constancias de autos se da cuenta fehacientemente que no existen acuerdos, resoluciones o actos que se pretendan impugnar, por lo que, no hay afectación en el interés jurídico y que se hayan violentado los derechos políticos electorales.

En cuanto al agravio formulado por el actor sobre la destitución como Secretario de Fortalecimiento Interno del Comité Directivo, la autoridad responsable declaró como fundado el agravio.

Lo anterior, pues del informe circunstanciado y del complementario realizado por la autoridad responsable se colige que la destitución del actor no fue realizada ni notificada por escrito, transgrediendo lo establecido en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual las autoridades tienen la obligación de motivar y fundar sus actos o resoluciones.

Por lo que, al no existir escrito no se puede apreciar, quién ordenó la destitución, la fecha exacta en que se tomó dicha determinación y si bien el informe circunstanciado se desprende la fundamentación de la misma, no fue del conocimiento del actor.

En virtud de lo anterior, la Comisión de Justicia vinculó al Comité Directivo con el fin que notifique al actor, el acto de autoridad por escrito con las debidas formalidades y bajo el principio de legalidad.

#### **¿Qué impugnó al respecto el actor ante este Tribunal?**

Manifiesta el actor **como primer agravio**, la equivocación de la responsable al haber aplicado inexactamente el artículo 117, fracción I del Reglamento de Selección de Candidaturas, al concluir que no se afecta su interés jurídico, pues no existe algún acto, acuerdo o resolución emitida en el que sean violentados sus derechos político-electorales.

Lo dicho, pues **el acto impugnado originalmente** en el juicio de inconformidad, fue el **acuerdo tomado por la Lic. Roxana Rubio Valdez**, Presidenta del CDE, mediante el cual se le privó del cargo como Consejero Estatal, Secretario de Fortalecimiento Interno y miembro del partido.

Manifiesta el actor que, el día 24 de enero, la Presidenta del CDE cumplió un requerimiento que le fue solicitado por la Comisión de Justicia, en donde rindió un informe complementario manifestando que, **no existe por escrito, pero que sí, efectivamente, ordenó privar al actor de los cargos de Secretario de Fortalecimiento interno y Consejero Estatal.**

Confundiendo con ello la autoridad responsable, la existencia del acto reclamado, con la formalidad que el mismo debe llenar; generándose así lo equivocado de su razonamiento, pues se limita a expresar que no existe algún acto, acuerdo o resolución que afecte su interés jurídico, sin embargo, la existencia del acto se demuestra no solo con un documento, sino con la confesión de la existencia por parte de la original responsable.

Ahora bien, al haber considerado la autoridad responsable que el acto impugnado era inexistente, omitió pronunciarse sobre el primer agravio expuesto en el juicio de inconformidad primigenio, por

lo que el actor solicita que sea reparada dicha violación por este Tribunal, sustituyendo la instancia, asumiendo plenitud de jurisdicción y declarando la existencia del acto reclamado, para poder entrar al estudio del mismo, resolviendo sobre el agravio originalmente planteado.

Expone el actor como **segundo agravio** una violación por la inexacta aplicación de los artículos 16 y 17 Constitucionales, pues la autoridad responsable en el estudio de fondo que realizó en el juicio de inconformidad declaró como **fundado** el agravio consistente en que no existió una debida fundamentación y motivación.

Lo dicho, bajo el argumento de que la destitución del actor no fue realizada ni notificada por escrito, y por ello, no se puede apreciar quién ordenó la destitución, la fecha exacta en que se tomó dicha determinación y que si bien, del informe circunstanciado se desprende la fundamentación de la misma, de ninguna forma se le hizo de conocimiento al hoy actor.

Ordenando la autoridad responsable en los efectos de la resolución impugnada, que se tenía que notificar al actor el acto de autoridad por escrito, señalando con precisión las normas que aplican al caso concreto, así como expresar la justificación de por qué se actuó o resolvió el determinado sentido.

Resultando con lo expuesto, la incongruencia de la responsable, cuando dice en su "estudio de fondo" que realiza el estudio de la indebida fundamentación y motivación del acto que, en un considerando previo, **declaró inexistente**, pues no es posible, declarar que un acto no existe y luego decir que se encuentra indebidamente fundado y motivado.

Asimismo, expone el actor que la responsable transgredió lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, **pues no resolvió el fondo de la cuestión planteada y mucho menos lo hizo en forma imparcial y expedita**, sino que solo se limitó a instruir a la original responsable a que mejorara el acto reclamado.

Manifestando que no obtuvo la justicia por la que recurrió a dicha instancia, es decir, la búsqueda de la anulación y la revocación de la decisión tomada por la Presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN.

**Informe circunstanciado de la autoridad responsable.**

La autoridad responsable, en su informe circunstanciado de fecha 27 de marzo, aduce que no le corresponde la razón al actor por lo siguiente:

En cuanto al **primero de los agravios** manifiesta la autoridad que el actor se duele de tres actos en su escrito inicial que son:

- 1.- Su destitución como Consejero Estatal.
- 2.- Su destitución como Secretario de Fortalecimiento Interno del Comité Estatal.
- 3.- Su expulsión como militante del Partido Acción Nacional.

No obstante lo anterior, la autoridad primigenia responsable en su informe justificado negó parcialmente el acto impugnado reclamado, debido a que únicamente se le destituyó del cargo de Secretario de Fortalecimiento Interno; asimismo, en el informe complementario rendido por la misma autoridad, manifestó bajo protesta de decir verdad que no existe acuerdo alguno de fecha 15 de noviembre de 2022, mediante el cual se le haya destituido de los cargos mencionados al actor, sin embargo, éste fue dado de baja el día citado con antelación.

Por lo anterior, puede advertirse que no existe acuerdo alguno por el que se destituya o acto tendiente a destituir al actor como Consejero Estatal así como incoado un procedimiento de expulsión como militante del Partido Acción Nacional, empero, la autoridad responsable admite que se le destituyó como Secretario de Fortalecimiento Interno del Comité Directivo Estatal.

Razón por la cual, se decretó el sobreseimiento del Juicio de Inconformidad por cuanto hace a la destitución del actor como Consejero Electoral, así como su expulsión como militante del citado Partido, y sólo se entró al estudio de la existencia del acto que determinó su destitución como Secretario de Fortalecimiento Interno, por lo que no existe incongruencia en la resolución emitida.

Ahora bien, **en cuanto al segundo de los agravios**, la autoridad responsable manifiesta que no existe incongruencia en la resolución impugnada debido a que sólo se resolvió la inexistencia de los actos tendientes a destituirlo como Consejero Electoral y decretar su expulsión del Partido, ya que no existe alguna acción o resolución que lo demuestre.

Sin embargo, por cuanto hace a la destitución del cargo como Secretario de Fortalecimiento Interno del Comité Directivo Estatal de Sinaloa, es que procedió al estudio de fondo del Juicio de Inconformidad, dándole la razón al actor cuando manifiesta que el acto carece de debida fundamentación y motivación, aunado a que no le fue notificado por escrito, constituyendo con ello una violación formal al procedimiento.

Razón por la cual, lo procedente para la autoridad responsable es que el acto de autoridad se encuentre por escrito señalando con precisión las normas que se aplican al caso concreto, las facultades con las que cuenta la autoridad para emitir el acto y la motivación.

#### **Decisión de este Tribunal.**

En el caso que nos ocupa, se procederá a aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención del promovente.

Declarando como **fundado** el primer agravio por las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto que el actor en el primero de sus agravios, expone una equivocación por parte de la autoridad responsable, pues ésta se limitó a concluir que no existe algún acto, acuerdo o resolución que afectara su interés jurídico, para este tribunal, más allá de una equivocación por parte de la referida responsable, tenemos una clara **falta de motivación**.

Lo anterior, ya que, la Comisión responsable desechó la queja sin expresar mayor análisis sobre las conductas denunciadas, derivando en una falta de motivación.

En efecto, de la lectura integral a la resolución controvertida, se advierte que la Comisión concluyó que en el primer apartado en cuanto a la baja como Consejero Electoral y militante resultaba la

improcedencia<sup>16</sup>, ello, pues la autoridad responsable se limitó a establecer que no existía afectación al interés jurídico del actor, pues no existían en autos, acuerdos, resoluciones o actos con los que se demostrara su expulsión como Consejero Estatal o como militante del Partido, **sin embargo**, no motivó lo suficiente dicha improcedencia, pues no dio certeza alguna al actor, para hacer del conocimiento de éste, que contrario a su decir, efectivamente sigue siendo un militante del Partido Acción Nacional, así como Consejero Estatal del mismo.

Situación la anterior susceptible de crear una confusión al actor, generándole falta de certeza y por ello manifestar la equivocación de la autoridad, referente a que en el primero de los agravios expuso que no existía acto alguno y después en su segundo agravio, ordenar que el mismo se fundara y motivara.

Es decir, la autoridad responsable no expuso ninguna manifestación o alguna justificación con la que aclarara y diera seguridad al actor, de que no fue expulsado del partido y de que seguía activo como Consejero Estatal.

Es por ello que, este Tribunal Electoral considera que la resolución de la Comisión responsable no se encuentra motivada, ya que en primer lugar, de manera genérica sostuvo que no existía en autos, acuerdo o resolución que causara una afectación al actor, fundamentándolo en el artículo 117, fracción I, inciso a), del Reglamento de Selección de Candidaturas, sin efectuar un análisis ni descripción pormenorizada de su contenido, a efecto de evidenciar su afirmación.

En virtud de lo anterior, únicamente transcribió un extracto del artículo en mención, resaltando que no existía en autos, acuerdos o resolución para acreditar una afectación al actor, para después, sin hacer referencia ni explicar cuáles son los motivos a consideración de la Comisión responsable, el actor no tenía una afectación.

A partir de lo antes expuesto, este Tribunal Electoral arriba a la convicción de que la Comisión responsable, de manera indebida desechó el argumento de la baja como Consejero Electoral y

---

<sup>16</sup> Visible a folio 178 del expediente, en su reverso.



Militante, sin exponer la motivación necesaria para evidenciar el por qué los hechos denunciados no constituyen faltas o violaciones.

Por lo que, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención del promovente, declara **fundado** el agravio que nos ocupa, para efecto de que la responsable emita una nueva resolución en la que otorgue certeza al actor, motivando el por qué de la inexistencia de los actos a los que se refirió con ese carácter.

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 5/2002 de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)."; la cual establece que para cumplirse con las exigencias constitucionales y legales de la debida motivación, las autoridades en sus resoluciones deben de expresar las razones y motivos que la conducen a adoptar determinadas soluciones.

Asimismo, este órgano jurisdiccional considera **fundado** el segundo de los agravios, relativo a la falta de congruencia por parte de la autoridad, por lo siguiente:

Manifestó el actor que la autoridad responsable no resolvió el fondo de la cuestión planteada, pues en su juicio de inconformidad reclamó que el acto impugnado constituía una sanción que se le estaba aplicando sin que se haya seguido un procedimiento en su contra, en donde haya tenido oportunidad de ofrecer pruebas y ésta sólo se limitó a instruir a la original responsable a que mejorara el acto reclamado.

Asimismo, expuso que la Presidenta responsable no tenía facultades para darlo de baja, pues no existe disposición alguna que faculte a la misma para expulsar consejeros estatales, suprimir el carácter de miembro o militante del partido, ni para remover del cargo a un secretario designado por la Comisión Permanente Estatal.

Manifestando también, que no se le explicaron los motivos que tuvieron para llevar a cabo la misma, generándole con ello, la imposibilidad de alegar su derecho.

Su dicho, bajo el argumento de que los artículos 128, 129 y 130 de los Estatutos del PAN, consagran la garantía de audiencia para dictar acuerdos o resoluciones que priven a los militantes de sus cargos.

Citando también el artículo 44 de los referidos estatutos, el cual refiere que es la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista la que tiene la función de conocer los procedimientos de sanción instaurados contra los militantes y en su caso, impondrá la suspensión de derechos, la inhabilitación o expulsión del partido.

Ahora bien, de lo expuesto anteriormente, tenemos que al actor se dolió de su baja, por lo siguiente:

- Se le aplicó una sanción, sin que se haya seguido un procedimiento en su contra, donde pudiera ofrecer pruebas.
- No existe disposición alguna que faculte a la Presidenta responsable para darlo de baja.
- No se le explicaron los motivos que se tuvieron para realizar la baja.
- Conforme a los artículos 128, 129 y 130 de los Estatutos del PAN, cuando se prive a los militantes de sus cargos, estos tendrán derecho de audiencia.
- El artículo 44 de los referidos estatutos, establece que es la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista la que tiene la función de conocer los procedimientos de sanción instaurados contra los militantes y en su caso, es la que impondrá la suspensión de derechos, la inhabilitación o expulsión del partido.

No obstante, la autoridad responsable en su resolución se limitó a declarar fundado su agravio, ordenando que se le notificara al actor el acto de autoridad (baja como Secretario de Fortalecimiento) por escrito con las debidas formalidades y bajo el principio de legalidad.

Es decir, la autoridad no fue congruente al momento de resolver la Litis planteada del actor, pues solo se limitó a dar por fundado el agravio relativo a que no se le notificó por escrito con las debidas formalidades su baja, sin embargo omitió estudiar diversos agravios planteados por el impugnante,

específicamente los consistentes en que, se le aplicó una sanción sin que se haya seguido un procedimiento en su contra, en donde pudiera ofrecer pruebas; no se le contestó en forma alguna si la Presidenta responsable tenía facultad o no para darlo de baja y tampoco se hizo manifestación alguna respecto del contenido de los artículos 44, 128, 129 y 130 de los Estatutos del PAN, que refieren el derecho de audiencia de los militantes cuando se les priva de su cargo y que es la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista la que tiene la función de conocer de los procedimientos instaurados contra militantes.

Resultando con lo anterior, una clara falta de congruencia por parte de la autoridad responsable, al decir que es fundado su agravio y que se le notifique por escrito y con las debidas formalidades su baja como Secretario de Fortalecimiento, esto, sin haber estudiado de manera previa si ésta se llevó a cabo conforme a derecho.

Lo anterior pues es claro que la Comisión omitió pronunciarse sobre los puntos esenciales controvertidos por el demandante, los que no solo incluyen la fundamentación y motivación, sino la afectación al derecho de defensa ante la falta de oportunidad de oponerse al acto mediante cual se separó del cargo de Secretario de Fortalecimiento Interno.

En ese sentido, debe destacarse nuevamente que, de acuerdo con la respuesta emitida por la autoridad responsable en su informe, lejos de generar certeza sobre la situación del demandante en relación a la privación de su cargo como Secretario de Fortalecimiento, genera total incertidumbre, puesto confirma que tal acción se realizó por orden verbal de la titular de la Presidencia del Comité Directivo Estatal.

Advirtiéndose que, tal determinación no se encuentra soportada en una resolución escrita debidamente fundada y motivada, derivada de procedimientos autorizados en la normatividad correspondiente.

Con lo anterior, por un lado se advierte una ausencia total de fundamentación y motivación del acto que concluyó con la privación del cargo de Secretario de Fortalecimiento Interno en perjuicio del actor.

Derivado de ello, se causa violación al derecho al debido proceso pues se afecta el derecho de defensa del demandante al no advertirse las razones y fundamentos en los cuales se sustentó la decisión de la autoridad partidaria para separarlo del cargo, impidiendo conocer cual fue el procedimiento observado para la toma de la decisión y con ello, proporcionar la oportunidad al demandante de oponerse aportando los argumentos y medios probatorios que considere necesarios para su defensa, advirtiéndose claramente violación al debido proceso mencionado por el demandante.

En consecuencia, ante tales violaciones a los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe revocarse la resolución impugnada de la Comisión de Justicia intrapartidaria, misma que debe cumplir con lo ya expuesto en la presente resolución y debe restituir al demandante en el cargo del cual fue privado.

Es por lo anterior que la resolución impugnada de la Comisión de justicia intrapartidaria al resultar fundado los agravios anteriormente descritos, se revoca para los efectos que en adelante se precisan.

## **6. PETICIÓN PARA QUE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL RESUELVAN CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN.**

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, la solicitud que realiza el actor en su demanda, respecto a que se dicte sentencia en la que se asuma la plena jurisdicción, específicamente en el punto petitorio segundo.<sup>17</sup>

Sin embargo, este Tribunal Electoral, considera que no ha lugar con lo peticionado, porque en el presente caso no es necesario el ejercicio de plenitud de jurisdicción, ello debido a que no se advierte algún riesgo de irreparabilidad del acto y, tampoco se observa menoscabo serio a los derechos del actor o bien, un riesgo de que se extinga la posibilidad de que el actor agote la totalidad de las instancias legalmente previstas.<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> Visible en la hoja con número de folio 000122 del expediente.

<sup>18</sup> Criterios emitidos por la Sala Superior tesis XIX/2003 y tesis XXVI/2000 respectivamente, de rubros: **PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS**

## **7. EFECTOS.**

La resolución impugnada de la Comisión de justicia intrapartidaria deberá revocarse para los efectos siguientes.

**a)** Se ordena a la autoridad responsable emita una nueva resolución, en la que lleve a cabo una correcta motivación del capítulo de improcedencia conforme a lo considerado.

**b)** Se ordena a la autoridad responsable realizar el estudio de las violaciones básicas argüidas por el demandante, consistentes en las violaciones a sus derechos de seguridad jurídica relativos al requisito de fundamentación y motivación y debido proceso que garantice el derecho de defensa, debiendo observarse las consideraciones ya expuestas en la presente resolución.

**c)** Ante las violaciones a los derechos fundamentales ya expuestas, la Comisión de Justicia Intrapartidaria deberá restituir al actor en el ejercicio del cargo de Secretario de Fortalecimiento Interno.

Lo anterior, en un plazo de **5 días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de esta sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **desecha de plano** la demanda recaída al expediente TESIN-JDP-03/2023.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la resolución impugnada de fecha 15 de marzo de 2023 recaída al expediente CJ/JIN/185/2022.

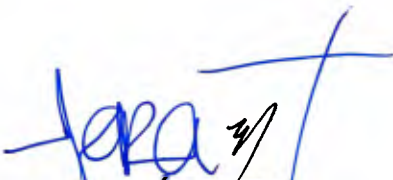
---

**ADMINISTRATIVOS ELECTORALES. y REENVÍO. NO DEBE DECRETARSE CUANDO CON ELLO SE IMPOSIBILITA LA REPARACIÓN MATERIAL DE LA VIOLACIÓN ALEGADA.**

**TERCERO.** Se **ordena** a la Comisión de Justicia que emita una nueva resolución cumpliendo con los efectos determinados en el punto 7 de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE** en términos de Ley.

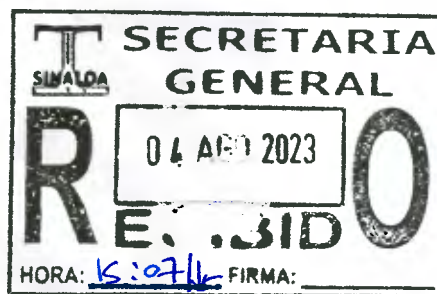
Por lo anteriormente expuesto, las suscritas emitimos el presente voto particular.



**CAROLINA CHÁVEZ RANGEL**  
MAGISTRADA



**ÁIDA INZUNZA CÁZARES**  
MAGISTRADA



Recibí escrito de 22 folios

